

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 "
 Por seis meses . . . 15'00 "
 Por un año . . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la Provincia

247

AUXILIO A POBLACIONES LIBERADAS

Con el fin de facilitar el transporte de las especies recaudadas en los Ayuntamientos de la provincia con destino a Cataluña, se dispone que todas aquellas corporaciones municipales que hubieran recibido víveres con este fin procedan a efectuar la entrega de los mismos, sin excusa alguna, dentro de la actual semana en la Delegación de Auxilio Social de las Cabezas de partido más próximas de los citados municipios.

A tal efecto, las alcaldías de las cabezas de partido de acuerdo con el Delegado de Auxilio Social de las mismas habilitarán un local lo más adecuado posible para el depósito provisional de los víveres que reciban en el citado período de tiempo, encargándose de su custodia bajo inventario que remitirán por duplicado a la Delegación provincial de Auxilio Social al día siguiente de finalizado el plazo, para proceder seguidamente a recogerlos.

Logroño, 6 de febrero de 1939. III Año Triunfal.

El Gobernador Civil, Jesús Cagigal Gutiérrez.

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE

En el B. O. del Estado de fecha 2 del actual se inserta un Decreto del Ministerio de la Gobernación modificando el de 25 de Abril de 1.938, relativo al Subsidio al Combatiente.

Aun cuando el texto de dicha disposición fué reproducido íntegramente en este periódico oficial, recuerdo a las Comisiones Locales que con arreglo al Art. 10, no entrará en vigor hasta el día primero del próximo mes de Marzo y en su consecuencia las Comisiones aludidas adoptarán mientras tanto las provisiones oportunas para su estricta observancia y máxima efectividad, llamando especialmente la atención a este respecto de los artículos 6, 7, y 8 que por la importancia de su contenido se transcriben a continuación:

Artículo sexto. El artículo sexto del Decreto mencionado estará redactado en los siguientes términos:

"Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimiento similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos oxentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y otros objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públi-

cos, incluso los del carácter benéfico social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas las clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-cames, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores y sus accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos.

m) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de jugueterías, cuando éstos excedan de 25 pesetas.

En los casos del apartado b) extremo primero

c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo de 25 por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y esactadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los aparatos b) y

c), al tiempo de adquirir los tiques, en cuanto al aparato f) en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo séptimo. Los recargos establecidos en el artículo sexto de este Decreto y apartado a) del artículo séptimo del de 25 de abril de 1938, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso, el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tiques en el acto del servicio.

Artículo octavo. La Inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores Civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y Locales y a los Inspectores del Servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia como liquidación y pago de reintegros, formación de padrones, acuerdos de altas y bajas, etc.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, las Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Las Comisiones Locales así como la Inspección del Servicio extremarán la vigilancia para impedir que pueda eludirse al pago del recargo con el aumento establecido en el artículo sexto copiado anteriormente, y tramitará con la máxima diligencia y en la forma ordenada las denuncias e infracciones de que tengan noticia, para su rigurosa sanción.

Logroño, 7 de febrero de 1.939

III Año Triunfal

El Jefe de la Comisión Provincial
 ERNESTO MAÑANAS CALLEJA

Ministerio de la Gobernación

242

ORDEN de 31 de enero de 1939 sobre aplicación del Decreto de 30 de enero de 1939, relativo al Subsidio al Combatiente.

Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del Decreto de 20 del corriente, reformando el de 25 de abril de 1938 sobre Subsidio al Combatiente, este Ministerio, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1º.—Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de enero de 1939, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria en el plazo de quince días, declaración jurada de la Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos, y del personal que por razón de su movilización no presten servicio en aquellas a partir del 18 de julio de 1936. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio, o en su caso, el nombre de la razón social.

d) Domicilio

c) Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos.

b) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.

e) Unidad a que pertenecen

f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.

g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.

h) Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo 2º.—El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo 51 del Reglamento de 30 de abril de 1938.

Artículo 3º.—Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo 4º.—El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento

para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales.

Primera.—La contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de Ventas.

Segunda.—Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera.—Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la clase séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarto.—Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta.—Las Entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están a dicho Reglamento se tomará por base las cuotas de industrial más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingresos en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta.—Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa o de patentes irreductibles.

Séptima.—En las Empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento a menos de que estén sujetos al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minera de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava.—Las empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por ciento de la patente de circulación de automóviles cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas al año.

Novena.—Las compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su

mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo 5.º.—Las personas, entidades o Empresas con sucursales, figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo 6.º.—Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la extensión o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Artículo 7.º.—El consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo quinto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta "Fondo Central del Subsidio al Combatiente" se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo 8.º.—La contección del censo de familias con derecho al Subsidio, por virtud del artículo quinto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión Provincial o Locales, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla.

Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de la Comisión serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo 9.º.—La concesión de los beneficios del Subsidio será competencia de la Cámara, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del Reglamento de 30 de abril de 1938. El pago de los mismos se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo 10.—Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo establecido por el Reglamento se remitirá a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes. Un ejemplar del resumen numérico (Modelo número 4 del Reglamento), reformado por esta Orden, será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del último día de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia.

Artículo 11.—Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria.

Artículo 12.—La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras en cada mes lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo séptimo.

Artículo 13.—El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 14.—Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia el importe de las cantidades recaudadas a la cuenta del Consejo Superior, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo 15.—Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se consideran con el carácter de Cámaras Provinciales, a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

Artículo 16.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), artículo sexto del Decreto, quedan exentos de los recargos establecidos, por considerarse su consumo como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas, chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo, chocales en pasta y en polvo de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase huevos, jamonés comunes, leche, incluso la condensada, lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas kilosopas de pastas y de hiervas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Artículo 17.—Los recargos establecidos en el Decreto de 20 de enero de 1939 serán satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones hechas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo 18.—El recargo del 25 por ciento establecido en el último párrafo del artículo sexto del Decreto se abonará al adquirir los tiques o al practicar la liquidación, mediante recibo-talónario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo 19.—Los dueños de es-

tablecimientos y sus dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, estarán obligados a inutilizar los tiques del Subsidio cuando el cliente no lo haya verificado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero.—Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f), artículo único del Decreto de 5 de agosto de 1938 y Orden de este Ministerio de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo quinto del Decreto de 20 de enero de 1939.

Segundo.—El resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4 del Reglamento de 30 de abril de 1938, se sustituirá por otro, que comprenda las siguientes columnas: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3) Número de subsidiarios del padrón ordinario. 4) Id. id. de adicionales aprobados. 5) Id. id. de la Cámara. 6) Total. 7) Importe mensual del padrón ordinario. 8) Id. id. de los adicionales aprobados. 9) Id. id. de la Cámara. 10) Total importe.

Tercero.—El resumen de nóminas, modelo número 10 del Reglamento, será sustituido por otro con el siguiente rayador: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3), 4), 5) y 6) como la 7), 8), 9) y 10), respectivamente, del resumen de beneficiarios establecido en el artículo anterior. 7) Satisfecho a beneficiarios, según nómina. 8) Sobrante a reintegrar.

Cuarto.—Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales para refundir en un solo texto el Reglamento de 30 de abril de 1938, el contenido de la presente Orden y demás disposiciones dictadas para la aplicación del Subsidio al Combatiente.

Burgos, 31 de enero de 1939

III Año Triunfal
SERRANO SUÑER.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Cámara Oficial de Comercio e Industria

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Habiéndose modificado el Decreto de 25 de abril de 1938, por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de enero de 1939 BOLETIN OFICIAL n.º 33 correspondiente al día 2 de febrero de igual año la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia de Logroño ruega a las Comisiones Locales del subsidio al combatiente proceda a enviar a esta corporación (Apartado de correos n.º 24.) con la urgencia posible y en tanto se termina el oportuno Censo de Empresas obligadas, que oportunamente será publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los expedientes relativos a movilizados que prestasen sus servicios en empresas o Entidades que satisfagan al Tesoro por su contribución Industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a 250 Ptas, con

arreglo a los datos que constan en la Matrícula del respectivo Ayuntamiento.

En los referidos expedientes figurará como documentación mínima la siguiente: certificación de existencia en filas; certificación de la empresa donde presta servicios el movilizado a los efectos del apartado 4º de la Orden de 11 agosto de 1938, y hoja cumplimentada del Modelo nº 3 con el acuerdo de la Comisión Local respectiva.

Debiendo entrar en vigor dicho Decreto en 1º de marzo de 1939 ésta Cámara suplica a las Comisiones Locales desplieguen la mayor actividad en el cumplimiento de este patriótico servicio ya que los citados expedientes han de ser examinados con arreglo a las nuevas normas y en evitación de los perjuicios que pudieran causarse a los beneficiarios.

Logroño, 6 de febrero de 1939.
III Año Triunfal
El Presidente Accidental

Diputación Provincial

SECCION DE VIAS Y OBRAS PROVINCIALES

ANUNCIO

SUBASTA DE OBRAS

Dada la urgente necesidad de proceder al acopio de piedra machacada para conservación del firme, incluso empleo, de los kilómetros 11.800 al 13.400º de la carretera provincial de Nájera al puente de Elciego, se señala el día veintisiete del mes actual, y hora de las doce, para la celebración de la subasta de contratación de las expresadas obras; la cual tendrá lugar en el despacho de la presidencia de esta Excm. Diputación provincial.

El presupuesto de contrata asciende a nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesetas veinte céntimos (9.646'20), y la fianza provisional 289'40 pesetas, así como la definitiva a 482'31.

Las obras darán principio a ejecutarse dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses.

El pliego de condiciones y demás documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial todos los días laborables de diez a trece.

Las proposiciones redactadas conforme al modelo que se inserta a continuación, y extendidas en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, deberán presentarse en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial todos los días laborables de diez a trece, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el día 23 del presente mes de febrero, y pueden así mismo presentarse, durante el expresado plazo en las Secretarías de los Ayuntamientos de Nájera y Cenicero, con el fin de que los Señores Alcaldes de dichas ciudades remitan las que allí se presenten a la Secretaría de esta Diputación, en tal forma que estén en poder de la misma, antes de la apertura de los pliegos, que, como se ha expresado, tendrá lugar el día 27 de febrero, a las doce.

Esta proposición ha de presentarse en pliego cerrado en el cual se hará constar bajo la firma del proponente o su apoderado lo siguiente.

«Pliego de proposición a la subasta de acopio de piedra machacada para conservación de los kilómetros 11.800 al 13.400 de la carretera de Nájera al puente de Elciego,» y por separado deberá acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de esta Diputación o en la de los Ayuntamientos de Nájera y Cenicero, el importe del tres por ciento del presupuesto de contrata.

En el caso de resultar iguales dos o mas proposiciones se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Si la igualdad entre las proposiciones resulta entre los pliegos presentados en la Secretaría de los Ayuntamientos de Nájera y Cenicero y en la de esta Excm. Diputación provincial, será preferida la proposición presentada en la Diputación.

Las Empresas, Sociedades o Compañías que tomen parte en la subasta, deberán presentar junto con la proposición el certificado a que hace referencia el artículo 5º del Decreto de 12 de octubre de 1928 sobre incompatibilidad.

Todos los gastos de anuncio en el BOLETIN OFICIAL, derechos reales y demás, serán de cuenta de las personas o entidades en cuyo favor se adjudique la subasta.

Quedará obligado el contratista al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre accidentes del Trabajo y Reglamento para su ejecución, considerándose como único responsable de cuantos accidentes puedan ocurrir a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos, que se realicen para la ejecución de las obras.

Queda asimismo obligado el contratista al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de marzo de 1929, realizando con los obreros que hubiere de emplear un contrato de trabajo en el que precisamente queden estipulados la duración del mismo, requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas diarias de trabajo y el jornal o salarios, así el procedimiento de avenencia o conciliación para resolver las cuestiones que tal contrato pudiera surgir.

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de según cédula personal n.º enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial de Logroño, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopio de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 11.800 al 13.400 de la carretera de Nájera al puente de Elciego, bien penetrado del presupuesto, pliego de condiciones facultativos; particulares y económicas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras por la cantidad de (aquí la proposición que se haga escrita en letra precisamente la cantidad que se señala).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen por los obreros de

cada oficio, son los que tiene fijados la Junta designada al efecto y a las que puede señalar en lo sucesivo, y se compromete a presentar antes del comienzo de la obra que el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de agosto de 1926 y Ley de contrato de trabajo de 1931.

Logroño 8 febrero 1939

III Año Triunfal

El Vicepresidente

VICENTE RODRIGEZ PATERNA

P. A.

El Secretario

BENIGNO MACUA

Jefatura del Estado

LEY

246

De 2 de febrero de 1939 derogando la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933.

Entre todas las disposiciones de carácter laico promulgadas por la República, ninguna tal vez tan violenta, como la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931.

Ante todo, partía aquella Ley de una base absolutamente falsa; la coexistencia en España de pluralidad de confesiones religiosas, cuando es notorio que en nuestra Patria no hay más que una, que los siglos marcaron con singular relieve, que es la Religión Católica, inspiradora de su genio y tradición.

Implicaba, además, fuerte violencia de la Justicia, privar a la Iglesia Católica de la libre disposición de los lugares, de las cosas temporales, mixtas y aun de las sagradas y prescindir de ella para reglamentar con apariencias de juridicidad a Entidades, Asociaciones, Fundaciones y Corporaciones sometidas a su legislación, violentando e incumpliendo la santidad de un pacto bilateral que el nuevo Estado respeta, por obligar igualmente a las altas partes.

En consecuencia,

DISPONGO

Artículo único.—Quedan derogadas la Ley de 2 de junio de 1933 y cuantas disposiciones complementarias se dictaron para su aplicación o ejecución.

Igualmente se deroga el Decreto de 20 de agosto de 1931, relativo a venta de bienes eclesiásticos.

Disposición transitoria

Las Ordenes Religiosas recorbran la situación jurídica que tenían en España con anterioridad a la Constitución de 9 de diciembre de 1931.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 2 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.

FANCISCO FRANCO.

Imprenta Provincial. Logroño.

Ministerio de Hacienda

243

ORDEN de 31 de enero de 1939 prorrogando hasta el 28 de febrero el plazo señalado en el apartado b) del artículo 8º de la Ley de 5 de enero para presentación de las declaraciones juradas de beneficios extraordinarios por los contribuyentes que no lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

Itmo. Sr.: La Ley de 5 del actual, que creó una Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, al establecer en su artículo 8º los plazos dentro de los cuales han de presentar la correspondiente documentación los contribuyentes sujetos a la misma, señala en el apartado b), el del mes de enero para quienes no lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

Y resultando insuficiente el referido término para el ejercicio actual, tanto por la fecha en que se promulgó la Ley como por tratarse de un nuevo gravamen que ha de obligar a los interesados a la práctica de distintas operaciones previas, para la presentación de las oportunas declaraciones.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional, se ha servido disponer que se entienda prorrogado hasta el 28 de febrero próximo el plazo señalado en el apartado b) del artículo 8º de la Ley de 5 del corriente mes para la presentación de las declaraciones juradas comprensivas de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año 1938 por los contribuyentes que no lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 31 de enero de 1939.—III Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR 250

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de San Asensio en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales y establos señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción como zona infecta todo el pueblo y zona de inmunización San Asensio.

Las medidas sanitarias que han sido adoptada son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en practica, prohibición de celebrar mercados de ganado receptible; Prohibición de sacar dicho ganado fuera de la jurisdicción sin autorización reglamentaria etc.

Logroño, 7 de febrero de 1939.
III Año Triunfal.

El Gobernador Civil

JESUS CAGIGAL GUTIERREZ

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

ESCALAFON PROVISIONAL y por orden correlativo de los Funcionarios administrativos, Técnicos y subalternos de esta Diputación provincial, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que, en término de quince días puedan reclamar los interesados que se consideren en él preteridos según determina el artículo 5.º del Real Decreto de 2 de noviembre de 1925.

NOMBRES Y APELLIDOS	Cargos que desempeñan	NOMBRES Y APELLIDOS	Cargos que desempeñan
ESPECIALS			
D. Benigno Macua Pérez • Silverio Pardo García • José María Barès Tonda	Secretario Interventor Jefe Sección provincial de Administración Local	D. Florencio Hortelano Ruiz • José Santibáñez Vidaurreta	Ordenanza Diputación Id.
• Eugenio Manzanares Izquierdo • Pedro Ibañez Cámara • Lucio Martínez Pascual	Depositorio Jardinero Interventor Administrativo Asilo	CAPATACES Y PEONES CAMINEROS	
• Modesto Latorre Castellanos • Cayo Sáez Frías • Juan Vallés García • Eusebio Benito Viguera • Donato Beruete Bueno • Enrique Martínez Obanos • Nicolás Lázaro Pinedo • Cayo Herreros Jiménez • Miguel López Lozano • Leandro Herce Abadía • Adolfo Saenz García • Cruz Arandía Ramírez	Albañil Maestro panadero Profesor Músico Maestro Hojalatero Vigilante Asilo Maestro Sastre Vigilante Manicomio Id. Id. Id. Vigilante Portero Manicomio Capataz Servicio Agrícola	D. Pedro González Montenegro • Julio Pérez Cabezón • José María Cenizeros Bezares • Felix Ibañez Martínez • Nicolás Martínez Yécora • Cipriano Estebas Martínez • Eusebio Blanco Ibañez • Pelegrín Larrea Ibañez	Capataz Id. Id. Id. Id. Peon Caminero Id. Id.
COMUNES			
• Francisco Montero Pérez • Nicasio Pascual Arrieta • Francisco Obanas Velasco • Tomás Ezquerro Platas • Serafín Ruiz Ruiz • José de la Ballina Montoto • Ramón Rodríguez Sáenz • Julián Latorre Heredia • Jacinto Ortega Zapatero • Hipólito Laspeñas Cabello • Julio García Escalona • Luis Navarro Rabat • Francisco Gonzalo Marzo • Arsenio González Ezquerro • José María Medarde Fernández • Emilio Doncel de Rojas • Lorenzo Blasco Martínez • Rafael Elvira Martínez • Jesús del Río Colomo • Anibal Jiménez Zuazo • Rafael Pérez Grande • Vicente Sáenz de Valuerca • Vicente García Navarro	Jefe Negociado 2.ª Id. Id. 3.ª Id. Id. 3.ª Oficial 1.ª Id. 1.ª Id. 1.ª Id. 2.ª Id. 2.ª Id. 2.ª Id. 2.ª Id. Id. Id. 3.ª Id. 3.ª Id. Id. Id. Id. Auxiliar	ANUNCIOS OFICIALES	
ANUNCIO 219			
Formadas y rendidas las cuentas municipales correspondientes de año de 1938 quedan expuestas al público con sus justificantes de Cargo en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días hábiles, durante cuyo plazo y 8 días puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes. Ochánduri 31 de enero de 1939. III Año Triunfal. El Alcalde 219			
EDICTO 222			
En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de 8 días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes. Tudelilla, 30 de enero de 1939. III Año Triunfal. El Alcalde			
ANUNCIO 217			
Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser examinados por los habitantes e interesados, puedan formular durante el plazo reglamentario a partir de este los reparos y observaciones que estimen oportunas, los documentos siguientes: Liquidación de Presupuesto y cuentas municipales de 1938. Rectificación del padrón de habitantes en 1938. Corera, a 1 de febrero de 1939. III Año Triunfal. El Alcalde.			
ANUNCIO 221			
Formado por la Junta Repartidora nombrada al efecto, el Reparto General de Utilidades para el actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días hábiles para que durante dicho plazo y 2 días más puedan presentar las reclamaciones a que hubiere lugar, siempre y cuando que formulen en hechos concretos precisos y determinados, una vez que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado el referido plazo no será admitida ninguna reclamación. Cárdenas a 31 de enero de 1939. III Año Triunfal. El Alcalde			
EDICTO 203			
Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de 15 días, finido el cual durante otros 15 días, a contar desde la terminación de exposición al público, podrán presentar reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924. Zorraquín, 20 enero 1939. III Año Triunfal. El Alcalde			
ANUNCIO 237			
Con sujeción al pliego de condiciones del Cuerpo Nacional de Motes y del Administrativo Municipal que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, el día 15 del actual y hora de las diez tendrá lugar la subasta de 400 esteros de leña gruesa del monte titulado Fuente Mansilla y Montero, su tasación es de 200 pesetas. Lo que se hace saber para conocimiento y efectos. Santa Coloma, 4 de febrero de 1939.—III Año Triunfal. El Alcalde.			
TECNICOS			
• Agustín Cadarso García Jalón • Manuel Zabala Ansola • José Eizaga Otañes • Eduardo Orfo Parreño • Eladio San Pedro Ibañez • José Azofra Gabasa • Gerardo Gonzalez del Castillo • Vicente Infante Ortiz • Isaias Fernández Gutierrez • José Fraile García Lozano • Ramón Caballero Ibañez • Diego Azpeitia Iglesias • Fernando Muñoz Serrano del Castillo • Gonzalo García Baquero • Manuel Luengo Tapia • José María Oliver Urbiola • Eugenio Martínez Iñiguez • Feliciano López de Orive • Crisanta Angelita Alonso • Eduardo Serrano Martín • Luis Gómara Sáenz • Perfecto de Carlos • Segundo Santo Tomás • Robustiano Sicilia Moreno • Emilio Alvarez Calderon • Jacinto Imaz Rodríguez D.ª Beatriz Aisa Olanquiaga D. Dionisio Cabezón Guerra • Rufino Alonso Barreras	Arquitecto Ingeniero Director Vías y O. Ayudante Pagador Vías y O. Sobrestante Vías y Obras Deliniante Vías y Obras Aparejador Médico Decano Hospital Médico Hospital Id. Id. Director Médico Manicomio Médico Hospital Id. Id. Médico Asilo Médico Hospital Dr. Laboratorio Análisis Farmacéutico Hospital Auxiliar-Farmacia Id. Practicante Jefe Hospital Practicante 1.ª Manicomio Practicante Hospital Id. Practicante Asilo Comadrona Asilo Practicante Hospital Id.	SUBALTERNOS	
• Higinio Cabezón Díez	Portero Mayor Diputación		